

Segunda reforma de la Casación Penal

(LEY DE 16 DE JULIO DE 1949)

I. La estructura legal originaria de la Casación articulada por la Ley de Enjuiciamiento criminal ha sufrido, hasta la fecha, dos reformas importantes: la primera por Ley de 28 de junio de 1933 y la segunda por la reciente de 16 de julio de 1949. Se pueden caracterizar a *potiori* ambas reformas, por un, sentido contrario: La primera fué una reforma ampliatoria del concepto legal, la segunda restrictiva en cuanto tiende a constreñir los motivos y las resoluciones dentro de unos límites más estrechos que los reformados; pero ambas, respetan las paredes maestras de la Institución y se limitan a introducir variaciones accesorias en su estructura. Los precedentes de la última Ley los exponemos esquemáticamente a continuación.

II. La Ley va precedida de un preámbulo muy reducido, casi esquemático, en donde apenas si se dan las razones fundamentales que han inspirado su confección. En síntesis, dice, que "la finalidad primordial es que las causas criminales no sufran estacionamiento en la tramitación del recurso, ya que con frecuencia es el procedimiento a que se acude como medio para dilatar el momento de la entrada en prisión del condenado o demorar el pago de la indemnización por el responsable civil; logrando así mayor rapidez en la administración de Justicia. Para conseguir designio tan definido se unifican los dos recursos: el de por infracción de Ley y el de por quebrantamiento de forma de modo semejante a como se hallaba sancionado ya para las causas de muerte"; "se abrevian sus trámites, se suprime para las sentencias dictadas en apelación de los juicios de faltas y al propio tiempo se suplen omisiones y corrigen algunos textos legales; se establecen las precisas garantías para mantener la pureza procesal y el prestigio de los tribunales".

III. Morfológicamente, la reforma que ha pretendido no ser profunda ha resultado extensa pues alcanza a 59 artículos de la Ley de Enjuiciamiento criminal, algunos fundamentales; deroga 16, totalmente, y como se ha procurado conservar la "caja" donde se hallaba y se halla encuadrada la Casación en su Ley original, muchas de sus reformas se han articulado en su seno bajo el reusable sistema de los números bis y bajo subdivisiones de los mismos, como ocurre con el art. 861, al que se le añaden tres bis. a), b) y c); el 893, con dos bis: a) y b); el 901, con dos bis: a) y b), y el 882 poseedor de un solo bis.

IV. Como reformas de fondo cabe indicar, preferentemente, las que afectan a las resoluciones recurribles y las que se refieren a los motivos aducibles como amparo del recurso.

Con respecto a las primeras, "sólo procede el recurso de casación por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma contra las *sentencias* dictadas por las Audiencias en juicio oral y única instancia". Se ha suprimido, pues, el párrafo antiguo que lo autorizaba contra los de segunda instancia, dictadas en los juicios de faltas.

"Contra los autos definitivos dictados por las Audiencias sólo procede el recurso de casación y únicamente por infracción de Ley en los casos en que ésta lo autorice de modo seguro" (art. 848).

"A los fines de este recurso, aclara la Ley reformada, los autos de sobreseimiento se reputarán definitivos en el sólo caso de que fuera libre el acordado, por entenderse que los hechos sumariales no son constitutivos de delito y alguien se hallare procesado como culpable de los mismos." El precepto viejo se limitaba a indicar que las resoluciones fueren "sentencias y autos definitivos de los Tribunales".

V. En cuando a los motivos, se han mantenido intactos en sí los articulados, no muy correctamente, por la Ley, introduciendo dos variaciones en el número 2.º del art. 849, según la Ley de 1933; el primero consiste en suprimir la palabra *actos* en la redacción que decía se daba el recurso "cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si este resulta de documentos o *actos* auténticos, etc." Ahora sólo se refiere a documentos auténticos, no dándose la razón de tal supresión. En segundo lugar se observa también haber cambiado la palabra demuestran por *muestran* la equivocación evidente del juzgador, etc. Se funda esta mutación, según oficiosamente se ha dicho, en que por ser indemostrable la evidencia, el precepto se limita a simple "muestra de la evidencia", con lo cual se canjea el término lógico antiguo por el natural sancionado.

VI. En la preparación del recurso ante la Audiencia la parte recurrente. al pedir testimonio ante el Tribunal que la haya dictado, de la resolución, "manifestará la clase o clases de recurso que trate de utilizar". Si se propusiese interponer el de quebrantamiento de forma designará, sin razonamiento alguno la falta o faltas que se supongan cometidas, y la reclamación practicada para subsanarla y su fecha (art. 855). "Si se propone fundar el recurso en el núm. 2.º art. 849. (infracción de la ley material) deberá designar, sin razonamiento alguno, los particulares del documento auténtico que muestren el error de hecho de la resolución impugnada (art. 855)". Es una consecuencia natural de la unificación sancionada.

El Tribunal, dentro de los tres días siguientes sin oír a las partes, tendrá por preparado el recurso, si la resolución reclamada es recurrible en casación y se han cumplido todos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, y en el caso contrario lo denegará por auto motivado." La redacción es una forma condensada del viejo artículo 918 de la Ley.

Admitido el recurso, deberá remitir al Tribunal Supremo, con la causa, el certificado de votos reservados y testimonio de la sentencia recurrida, el ramo en

que se suponga cometida la falta "o que contenga el documento auténtico, cuando el recurso se haya preparado por quebrantamiento de forma o al amparo del número 2.º, del art. 849".

Al mismo tiempo se ordena por vez primera en la presente Ley que "el Tribunal dispondrá que se contraiga testimonio de resguardo de la resolución recurrida, que conservará con las piezas separadas de la causa para ejecución de aquella en su caso".

"También acordará en la misma resolución que continúe o se modifique la situación del reo o reos y lo pertinente en cuanto a responsabilidades pecuniarias, así como adoptará en las mismas piezas los acuerdos procedentes durante la tramitación del recurso para asegurar, en todo caso, la ejecución de la sentencia que recayere". Se ha calificado a esta diligencia de "garantía para mantener la pureza procesal y el prestigio de los Tribunales".

VII. El recurso de queja por denegación del testimonio pedido para interponer la casación, se abrevia extraordinariamente con criterio muy certero. En primer término, inspirándose en el precepto que regulaba este recurso en la Ley procesal, declara sintéticamente que procederá "si el recurrente se creyese agravado" que puede utilizar la queja. En la Ley nueva se abrevian trámites, se suprimen otros y se aclaran algunos preceptos incongruentes del texto reformado, añadiéndose aparte otros de ínfima cuantía, la regla de que el escrito interpositorio y del auto denegatorio acompañará "copias autorizadas para las demás partes personadas en la causa." Los tres apartados que dedicaba la Ley de Enjuiciamiento criminal a la queja según la clase de recurso que se interpusiera (material, formal o mixto), se han refundido en uno y en síntesis ejemplar, ya que no se ha perdido garantía alguna del justiciable.

VIII. La fase crítica casacional de la interposición del recurso sufre innovaciones de interés. En el escrito interpositorio del recurso, dice la reforma, se consignará: 1.º "El fundamento o los fundamentos *doctrinales* y legales aducidos como motivos de casación... encabezados con un breve extracto de su contenido." Con ello parece que se da entrada a una nueva fuente jurídica penal, la *doctrina* aunque sea en el estricto sentido indicado.

Junto a los tradicionales documentos que se deben acompañar al escrito se exige ahora también las copias del mismo "para cada una de las demás partes emplazadas", con la grave conminación de que tal falta "producirá la desestimación del escrito y, en su caso, se considerará comprendida en el núm. 4.º del artículo 884".

En este trance crítico se innova el recurso de pobre pues se reduce la intervención de los abogados examinadores de su viabilidad sólo a dos para lograr su desestimación como indefendible, si bien se aumenta el plazo (no término) a quince días. En la Ley, el número exigido eran tres y el plazo de cinco días.

IX. La substanciación del recurso, o mejor instrucción crítica del mismo, ha sido aún más afectada. Interpuesto el recurso, la sala "dispondrá que el Secretario forme nota autorizada del recurso en término de diez días. Dicha nota

contendrá copia literal de la parte dispositiva de la resolución recurrida del fundamento de hecho de la misma y del extracto de los motivos de casación prevenido en el núm. 1.º del art. 874 y en relación de los antecedentes de la causa y de cualquier otro particular que se considere necesario para la resolución del recurso. La razón práctica de esta reforma es irrecusable y su importancia evidente.

La celebración de la vista se hace ahora facultativa para las partes. "El recurrente, en su escrito de interposición, podrá manifestar que no conceptúa necesaria la celebración de vista y en este caso las demás partes deberán expresar, al instruirse del recurso, si están o no conformes con aquella manifestación".

Los motivos de inadmisión del recurso son adicionados por uno nuevo (el número 6.º), que aunque tomado fundamentalmente del artículo que en la Ley fijaba al Tribunal de Instancia los casos en que podía denegar el testimonio de la resolución impugnada, representa una modificación fundamental de la nueva reforma. El recurso, dice, será inadmisibile en sexto lugar: "cuando el documento o documentos no fueren auténticos, no hubiese figurado en el proceso o no se designen concretamente las declaraciones de aquellos que se opongan a los de la resolución recurrida" (art. 884).

"Si a juicio de la Sala fuere admisible el recurso, en su caso, la adhesión al mismo, lo acordará de plano en providencia y hará el señalamiento para la vista o el fallo". Se ha sancionado un puro principio de oficialidad u oficiosidad frente al de disposición o parte que la Ley había adoptado.

X. Las reformas introducidas en la regulación del depósito cautelar han sido radicales, pues afectan tanto a su cuantía como al criterio determinante para su exacción. Respecto a la primera se ha elevado de 1.000 a 4.000 pesetas cuando el recurrente fuere acusador privado y el delito público o semipúblico; de 500 a 2.000 si el delito fuere privado. Si el recurrente fuere el actor civil, el depósito se eleva de 200 a 2.500 pesetas. Cuando dicho recurrente fuere el procesado o el responsable civil, la elevación varía de 125 a 250 pesetas." Como se ve, se combina para su graduación, la clase del delito con las calidades de la parte recurrente, señalándose cuotas o cantidades fijas, según canon tradicional.

El criterio determinante de su pérdida o devolución era antes más complejo, pues junto a las dos notas indicadas unía el de su presunta viabilidad, por el acogimiento del Fiscal que con la reforma desaparece, entregando su resolución definitiva al Tribunal solamente.

XI. La decisión del recurso ha sido afectada por reformas no substanciales. En primer lugar, "la sala podrá decidir el fondo del recurso, sin celebración de vista, señalando día para el fallo" (art. 893 bis). Si, por el contrario, hay que celebrar vista puede verificarse sin asistencia del Fiscal y de los defensores de las partes, pues se ha transformado ésta de obligada en facultativa, ya que para el primero se ha suprimido la condición anterior de ser "precisa" y para los segundos se ha añadido que su incomparecencia injustificada "no será, sin embargo, motivo de suspensión de la vista si la Sala lo estima" (art. 894, núm. 2.º).

Las demás reformas introducidas en esta fase procesal de mera co-

rección verbal se verifican sobre la necesidad de tener que resolver el doble recurso sancionado. "Si la Sala estima no haberse cometido el quebrantamiento de forma alegado declara no haber lugar al mismo y procederá en la propia sentencia a resolver los motivos de casación por infracción de ley." La sentencia se publicará sólo en la Colección Legislativa—no en el "Boletín Oficial"—reservándose la facultad para no publicarla en casos especiales (arts. 888 y 905).

XII. El carácter oficial del recurso de casación en las causas de pena de muerte, se mantiene intacto. "Se considerará admitido de derecho, dice la Ley, en beneficio del reo." Y "la Sala podrá declarar haber lugar al recurso por infracción de Ley o quebrantamiento de forma aunque no lo hubiese sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal".

Como novedades se añade: 1.ª, La misma tramitación se observará en los recursos *interpuestos* por las acusaciones que *hubiesen solicitado* pena de muerte, si su estimación pudiera dar lugar a la imposición de la misma." 2.ª, "Cuando se declare no haber lugar al recurso, la Sala mandará remitir los autos al Tribunal para que, oyendo previamente al Fiscal emita informe acerca de si concurre algún motivo de equidad que aconseje la commutación de la pena impuesta, requisito nuevo como garantía muy fundada, para aconsejar con acierto la proposición de indulto".

XIII. Como correcciones menores se señalan las modificaciones de los textos de los artículos pertinentes a los términos judiciales para interponer los recursos que se acomodan a las reformas indicadas, en los procesos ordinarios; en los de flagrancia en los de faltas en segunda instancia en cuyo art. 981 se sanciona que contra las sentencias de aquella clase, dictadas en segunda Instancia, no se da recurso alguno.

E. J. A.

